

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **077**

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220180007800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H.	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.	Auto requiere Oficina Registro El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220180015200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIANA PATRICIA VILLAREAL GALVIS	Auto requiere previo imponer sanción. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto ordena correr traslado avaluo catastral. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
0561531030022022000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA LILIA ALZATE CASTRO	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	Auto resuelve solicitud autoriza notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220220024000	Divisorios	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ	MARIA NOELIA GUTIERREZ GARCIA	Auto resuelve solicitud adiciona auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220230010100	Verbal	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	JOSE CARLOS HOYOS JARAMILLO	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220230013900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ALIRIO ACEVEDO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		
05615310300220230013900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ALIRIO ACEVEDO HENAO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213722)	26/05/2023		
05615310300220230017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA GOMEZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA GOMEZ FRANCO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art, 9, ley 2213/22)	26/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00245 00
Asunto	No accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a designar perito para que avalúe comercialmente los bienes objeto de medida cautelar (archivo 012), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 6 del C.G. del P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114b7a42443ca59c105969a21e64caf858abf4ee4f58d96761aa9428416df3f**

Documento generado en 25/05/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00078 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada y por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivos 046 y 047), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 05 de diciembre de 2022, a saber;

(...)

“De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P. H. en contra de la sociedad CAPITALIZACIONES MERCANTILES S. A. S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 020-75197, 020-75198 y 020-75199 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, medida que fue comunicada mediante oficio 1.046 del 16 de mayo de 2019 (archivo 004, página 20).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante la sociedad CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P. H., (NIT 900163127) y demandada la sociedad CAPITALIZACIONES MERCANTILES S. A. S. (NIT 9001386631).

TERCERO. Se ordena el levantamiento del secuestro que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos, 020-75197, 020-75198 y 020-75199 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere al secuestre a fin de que entregue a la demandante los bienes ya relacionados y que están bajo su custodia, mediante acta de entrega y rinda cuentas de su gestión.

CUARTO. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia y al secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S. A. S., en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

QUINTO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.”

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, tal como consta en archivo 040.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada

en artículo 44-3 del Código General del Proceso, para lo cual se le solicita se suministre el nombre completo del Registrador(a) y su número de cédula de ciudadanía.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862b786fb41c9dcd86004617579cdb108b34c091c83930e975c88f798e9217d**

Documento generado en 25/05/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00152 00
Asunto	Requiere a perito previo a imponer sanción, reemplaza a perito y responde petición del perito en cuanto al pago de honorarios.

Previo a resolver sobre la imposición de la sanción contenido en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso a la tercera perito, señora ADRIANA MÁRQUEZ RIVILLAS, se le requiere para **que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación**, indique al Despacho las razones que le asisten para la no aceptación del cargo y por qué no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados en tal sentido.

Comuníquese lo anterior a la perito designada, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta que la perito antes mencionada no ha aceptado el cargo, se designa como nueva tercer perito de la lista IGAC para que dirima el asunto, a la señora, ADRIANA MARIA CASTAÑEDA TAMAYO quien reside el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 300 74 01 122 y en el correo electrónico adrianamct@hotmail.com

Hágasele saber a la perita que el dictamen se requiere para que se determine el valor de los perjuicios que pueden causarse con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, especialmente lo dispuesto en los hechos cuarto y décimo cuarto del libelo, y que se le concede un término de cinco (5) días para manifieste al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Para presentar el dictamen se le concede un término de quince (15) días a partir de la aceptación del cargo.

Comuníquese a la perita designada informándole la designación y compartiéndole vínculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos de los bienes inmuebles que se pretenden valorar.

Se requiere a las partes para que estén atentas a prestar la colaboración que la perita requiera para llevar a cabo su labor.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el perito MARTIN FERLEY ARISMENDY MIRA en cuanto al pago de sus honorarios (archivo 077), se indica al perito que sus honorarios ya le fueron fijados mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 042), no obstante, en el archivo 063 del expediente electrónico, obra constancia en cuanto que la parte demandada consignó en el Banco Agrario de Colombia, el valor de los honorarios fijados.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49706cec51789487984eaeba88dbe6f27fe57d8d1dfc62cbb0c9210c466e9e66**

Documento generado en 26/05/2023 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Liquidación De Costas.

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada (página 2, archivo 048)	\$ 27.000.000.00
Inscripción embargo (página 53, archivo 001)	\$37.500.00
Honorarios secuestre (página 05, archivo 002)	\$300.000.00
Total	\$27.337.500,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a75989be5d9961d5051d964db07dccb880d5fe24e608b7b5e193b8adaf888dc**

Documento generado en 26/05/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00130 00
Asunto	Corre traslado de avalúo catastral presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo catastral presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivo 039 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c978680bae9bcb71aa1d59f5da95430bc7c07b4e9841aa4f60daa33a62f67e**

Documento generado en 25/05/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00240 00
Asunto	Accede a lo solicitado

Se accede a lo solicitado en el archivo 046, respecto a adicionar el auto que decretó las pruebas a practicarse en este asunto, de suerte que tal pedimento se ajusta a lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P., en consecuencia, el auto del 10 de mayo de los corrientes (archivo 044), quedará así:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

3. Se recibirá interrogatorio de parte a los señores JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA y MARÍA NOELIA GUTIÉRREZ GARCÍA.

5. Se ordena al perito señor LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO, que aporte en la audiencia respectiva, su registro abierto de evaluador.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdebef981209a7957b2d89f8e0fd5d470b98ceeb081d5a27aba744ecb6fe43a2**

Documento generado en 25/05/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 000008 00
Asunto	Autoriza notificación vía WhatsApp

Teniendo en cuenta la constancia de la empresa Servientrega y la solicitud de la apoderada de la parte demandante (archivo 018), se autoriza la notificación vía WhatsApp al número celular aportado en el mencionado archivo al señor Humberto Jairo Pinto Cordero, aclarándose que la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 se perfecciona en un solo momento, sin que deba acudir a la citación para notificación personal conforme lo establece el CGP.

Asimismo se deberán allegar los pantallazos que den cuenta que los archivos remitidos fueron recibidos por el demandado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca9bd3892f18b051c6dc1b8cb4e4dd5fac44a99ca529154e2cd04830b5b76e**

Documento generado en 26/05/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00101 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se ordenó a la parte demandante subsanar entre otras la siguiente falencia:

4. Deberá acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad, aportando acta de conciliación prejudicial. (artículo 68, ley 2220 de 2022).

7. Deberá manifestar bajo juramento de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportarse las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.

En este caso, dentro del término concedido, el abogado de la parte demandante en memorial del 17 de mayo del presente año (archivo 006 expediente electrónico), indicó que, daba cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, no se acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación.

Es que la parte demandante afirmó que no conoce el paradero del demandado y no tiene conocimiento de cómo ubicarlo, por lo que pide aplicación del parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

Sin embargo, en respuesta al requerimiento descrito en el numeral siete del auto admisorio, señaló que, conoce el correo electrónico de la parte demandada, esto en virtud que fue suministrado dentro de una querrela policiva ante la Inspección de Policía de San Vicente Ferrer, aportando copia de ella (vista a folio 37 a 38 del archivo 006) donde efectivamente se encuentra el contacto electrónico de la parte demandada, pretendiendo que se tenga dicho email como dirección de notificación.

Debe indicarse que, el artículo 55 de la ley 2220 de 2022, reglamenta lo concerniente a la citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en el que

la norma textualmente indica que, “*si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación. La citación a la audiencia podrá realizarse por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la entidad que preste el servicio...*”

En atención a que, el asunto que se pretende iniciar por este medio judicial trámite judicial, es un asunto conciliable, y a que la parte demandante acreditó conocer la dirección electrónica de la parte demandada, no puede entenderse que el desconocimiento de una dirección física impida el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, según la norma acabada de citar.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda del proceso de referencia.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31383e274b8c958d2de1c46f9f3cea338fa90a51874e6379d32abe22d9fbd62d**

Documento generado en 26/05/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00139 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor WILSON ALIRIO ACEVEDO HENAO, por las siguientes sumas:

a.) SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$65.050.797,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 43 a 46 del archivo 005, más intereses de mora sobre el capital, desde el 27 de octubre de 2022, a la tasa del 31.42% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

b.) CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$122.442.024,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 47 a 50 del archivo 005, más intereses de mora sobre el capital, desde el 24 de octubre de 2022, a la tasa del 31.42% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá

constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3786c2196e37458ffb83a79a91fec5b6ad8e827a7a766a57d0631b61d497**

Documento generado en 26/05/2023 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00177 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ, por las siguientes sumas:

a.) **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$499.038.938,74)** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 61 a 67 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 17 de diciembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ y PAULA ANDREA GÓMEZ FRANCO, por las siguientes sumas:

a.) **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$101.345.273,00)** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 68 a 71 del archivo 001, más

intereses de mora sobre el capital, desde el 22 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

b.) DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$2.050.511,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 72 a 75 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

c.) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.882.699,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 76 a 79 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

d.) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$20.288.968,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 80 a 83 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

e.) TRECE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.071.191,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 84 a 87 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

f.) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$195.560,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas

88 a 91 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 20 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

g.) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$1.161.605,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 92 a 95 del archivo 001, más intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de enero de 2023, a la tasa del 35.95% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación, siempre que la tasa pactada supere esta última.

TERCERO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

CUARTO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

QUINTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a los demandados a su respectiva dirección de correo

electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la sociedad FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S. para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a638bb0aab47cf97cc375bf2cbcb482208abc290f906c374c01efe8f2842f**

Documento generado en 25/05/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>